

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 0051100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS – ICONTEC
Demandada	CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	004

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS

TÉCNICAS - ICONTEC en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA **por el pago total de la obligación.**

**Segundo:** - levantar la medida de embargo y posterior secuestro del derecho que tiene la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA con C.C 43.838.128 sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-1335264** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona **SUR**. Oficiese en tal sentido.

La Medida fue comunicada mediante oficio 1737 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- Levantar la medida de embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro concepto financiero que posea la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ LARREA con C.C 43.838.128 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La medida fue comunicada mediante oficio 1738 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Tercero:** revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de allegarse con posterioridad se hará entrega a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d24e50ac9f0f1b9e837d1bf8f68bb296a1d42a4c6b7396fb67d2591feb137**  
Documento generado en 18/01/2022 10:43:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante</b>	CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ con C.C. N°43.583.257
<b>Demandada</b>	SEBASTIÁN CORTÉS GONZÁLEZ con C.C. N°1.152.209.802
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2020 00603 00
<b>Consecutivo</b>	005
<b>Tema</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ con C.C. N°43.583.257, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor SEBASTIÁN CORTÉS GONZÁLEZ con C.C. N°1.152.209.802, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las letras de cambio allegadas como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 30 de septiembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.152.950, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdaadf679a57efdda7eb8f9df743cf82e48311182c0f25e4cebe025dcc34d6**

Documento generado en 18/01/2022 10:48:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082021 00489 00

Asunto: Reconoce personería

En atención a los memoriales que anteceden en el que la parte demandante confiere poder al abogado ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, titular de la T.P N° 97.368 del C. S. de la J. para que en los términos del art. 75 y sgts del CGP y conforme lo señala el mandato, represente sus intereses, el juzgado reconoce personería al profesional del Derecho precitado para los fines pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se verificó mediante certificación **7239** expedida en la fecha, que no posee sanciones que impidan ejercer su profesión.

**NOTIFÍQUESE**

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e889f967ff7f127de8d7d4abf3831a30661bc8f8451d41f939fd0ac8565343a5**

Documento generado en 18/01/2022 10:50:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00880 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY NATALIA CANO MONTOYA
DEMANDADO	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y OTROS

Luego del correspondiente control de legalidad se procede a lo siguiente: Encontrándose pendiente de fijar fecha para audiencia dentro del presente proceso, este despacho judicial considera que previo a ello, debe hacerse las siguientes aclaraciones:

-El día 11 de agosto de 2021 fue repartida a esta judicatura la demanda de la referencia mediante acta N° 20970.

- El día 2 de septiembre de 2021 fue inadmitida la misma por varias causales, entre ellas, que se debía cumplir con lo ordenado en el art 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”.

-posteriormente, el día 6 de septiembre de 2021, **la apoderada demandante** allega escrito de subsanación de la demanda, en el cual, adjunta constancia de haber enviado vía correo electrónico (registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá) el día 11 de agosto de 2021 a las 8:46 A.M la demanda, con sus anexos y pruebas en formato PDF a la parte **demandada** (expediente digital-04 Subsanación-folio 83); asimismo, la **demandante** al momento de enviar el memorial de subsanación, lo hizo a la parte **demandada**, tal como se observa en el expediente digital.

-Luego, el día 16 de septiembre de 2021 fue admitida por el despacho la demanda.

-Consecuencialmente, el 22 de septiembre de 2021 la apoderada demandante allega al despacho vía correo electrónico copia de la notificación enviada a la parte demandada, en la cual adjunta auto admisorio de la demanda.

-Finalmente, el día 29 de septiembre de 2021 el representante legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Dr. Edgar Humberto Gómez, allega al despacho memorial, en el que indica que tuvo conocimiento de la demanda el día 22 de septiembre de 2021 y **no** el 11 de agosto de 2021 tal como lo indicó la apoderada demandante en el escrito de notificación de la demanda enviada el día 22 de septiembre de 2021, por lo que solicita al despacho se le conceda traslado de la demanda y sus anexos, a fin de que se efectuó en debida forma la notificación, esto para efectos de contabilizar términos para la contestación.

En razón de lo expuesto, esta dependencia judicial procede a estudiar la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad demandada, y le saber al mismo de antemano que este despacho **no accederá** a su petición, toda vez que, **primero:** la parte demandante acreditó que dentro del término legal oportuno, hizo envío tanto de la demanda como del escrito de subsanación, al correo electrónico registrado por la parte pasiva ante la Cámara de Comercio de Bogotá; **segundo:** la notificación enviada por la demandante, cumple con los requisitos estipulados en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ya que solo envió el auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena la norma en mención cuando reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se **limitará** al envío del **auto admisorio** al demandado.”*  
(Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, lo que en derecho corresponde en este momento procesal es fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del proceso, y no dar traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como lo pretende.

Lo anterior, en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad art 132 del CGP en concordancia con el art 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día\_\_miércoles nueve (9) de febrero de 2022, a las **09:00 am**, como fecha para practicar las actividades previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso, **en audiencia única, esto intentar la conciliación, de resultar fallida se prosigue con el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.**

### **DECRETO DE PRUEBAS PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**SEGUNDO:** Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda. (Art. 173 del CGP).
- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte al **representante legal de la sociedad demandada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 198 del CGP) lo cual procede aun si que las partes lo soliciten, de conformidad con el art. 372 del CGP. Es decir también a la parte demandante se efectuará dicho interrogatorio.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **LIFESIZE o TEAMS de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a8743d34bd656a1f83ac96d0ad61c8d845561ea2e156f3229ba9c58253c12c**

Documento generado en 18/01/2022 11:16:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01373 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ÁREA COMERCIAL 95 VILLA S. EN C.S
EJECUTADO	FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de ÁREA COMERCIAL 95 VILLA S. EN C.S en contra de JIMBEI S.A.S., FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y SANDRA MILENA MUÑOZ SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
Junio de 2020	\$16.615.238	01/07/2020
Julio de 2020	\$17.348.974	01/08/2020
Agosto de 2020	\$20.799.374	01/09/2021
Septiembre de 2020	\$20.799.374	01/10/2021

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios causados serán liquidados sobre esa suma al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde la fecha de exigibilidad, y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que

dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**QUINTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Ignacio Arévalo Buitrago según certificado número 113638 no posee sanción disciplinaria al 17/01/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oba369010fd6596341f4ac96a6a63453c4fecec3ba1df3b59495a9cc97e176a3**

Documento generado en 18/01/2022 10:15:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO No.</b>	05001 40 03 008 <b>2021 01374</b> 00
<b>PROCESO</b>	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
<b>DEUDOR</b>	MARIBEL DE LA VALVANERA LOPEZ ZULUAGA C.C. 43.549.737
<b>INSTANCIA</b>	Única instancia
<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nro. 003 de 2021
<b>TEMA</b>	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS-CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA-, a petición de la deudora MARIBEL DE LA VALVANERA LOPEZ ZULUAGA C.C. 43.605.167, y de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora MARIBEL DE LA VALVANERA LOPEZ ZULUAGA C.C. 43.605.167, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

**TERCERO.** Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Diana Marcela Urrea Minota, ubicado en la Calle 37 Sur 43 37 Envigado, teléfonos 3012132441, correo electrónico [dureea17@gmail.com](mailto:dureea17@gmail.com).

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

**QUINTO:** El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**SEXTO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

**OCTAVO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que

comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

**NOVENO:** Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

**DECIMO:** El liquidador deberá remitir aviso al deudor **MARIBEL DE LA VALVANERA LOPEZ ZULUAGA**.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b82cc184b6179ac29183aa452d84a9742e1af18b2251070519b3f830e443ff30**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Documento generado en 18/01/2022 11:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 01383</b> 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PROSPERO ELIECER HENAO VASQUEZ
DEMANDADO	GRUPO BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandada, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. En atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. Allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, según lo estipulado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

8. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

ACZ

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**737c3449ca8f8b01a9f11bbe9a3a6c2b9b3920c464a0bef3487ce0e44141046c**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Documento generado en 18/01/2022 12:01:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 01390</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	PQUIM S.A.S.
EJECUTADO	INDUSTRIAS LATEXCO S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de PQUIM S.A.S. en contra de INDUSTRIAS LATEXCO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$18.991.000), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 15 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) **Se deniega** librar Por concepto de honorarios de abogado el veinte por ciento (20%) del total de la deuda, capital e intereses, conforme se estipuló en el Pagaré a cargo de INDUSTRIAS LATEXCOSAS. Toda vez que hacen parte de las agencias en derecho que se establecen en caso de ser a su favor las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO según certificado número 118521 no posee sanción disciplinaria a la fecha 18/01/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b0e6a14c3e1373a6d7206add38fff20a335acc531b687a6b83f8ce72f3633bd**

Documento generado en 18/01/2022 01:43:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01426 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. con NIT. 901.234.417-0, en contra EDGAR JULIAN PARRA LONDOÑO con CC No. 93.410.119, por las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS M/L (\$11.484.011) por concepto de capital contenido en el Pagaré 92746568 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. ESTABAN RODRIGUEZ VASCO con T. P 204.995 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.551).

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7203e23e9d3c87df5513b98ec7a2306986b8dafc81afaa356a500d8cb3c9816c**

Documento generado en 18/01/2022 10:55:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01428 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de UNIDAD RESIDENCIAL ALAMEDA P.H., identificada con Nit 890.914.006-6 contra CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA BURGOS con C.C. No. 42.884.010 por las sumas de dinero:

1. \$ 102.200 correspondiente a SALDO de la cuota de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2020.
2. \$356.155 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2020.
3. \$356.155 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.
4. \$356.155 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera

- de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.
5. \$356.155 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 ,más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
  6. \$356.155 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020.
  7. \$356.155 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.
  8. 368.320 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021 , con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.
  9. \$368.320 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021.
  10. \$368.320 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021.
  11. \$368.320 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.
  12. \$368.320 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2021.

13. \$368.320 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2019, mas el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2021.
14. \$368.320 correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2021.
15. \$145.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.
16. \$145.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de agosto de 2020, mas los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Septiembre de 2020.
17. \$145.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de septiembre de 2020, mas los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2020.
18. \$145.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2020.
19. 145.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de noviembre de 2020, mas los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.
20. \$145.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de diciembre de 2020, mas los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021.
21. \$45.800 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de enero de 2021, mas los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021.

22. \$52.713 correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librándose mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán*

*implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

4. Reconocer personería a la abogada MARÍA GLORIA VALENCIA OBANDO, titular de la TP N° 55.890 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 7.562 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bb419566954de421be8bebcbbc1407f919f03981222687e341112fac4f55d1**

Documento generado en 18/01/2022 11:57:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**